RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/239/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00157721**, y ordena que entregue la información atendiendo a las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> .Por medio del presente solicito el acceso a la información que versa en lo siguiente, que es dirigidos a usted, en relación a la Secretaria del H. Ayuntamiento.
>
> Lo solicitado en tema de acceso a la información sobre la Secretaria del ayuntamiento, tanto de sus titulares vigente o ex titulares y como de sus empleados vigentes o ex empleados.
>
> C.Dicha información se solicita en el periodo comprendido de 01 de enero del 2015 al 20 de enero del 2021.
>
> D.La búsqueda a la solicitud que a continuación se enumera debe ser realizada en todas las bases de datos, registros, archivos y demás

> documentos, así como todo lo relacionado con la información que surja de sus ordenadores o bancos de datos, ya sean que estén en la misma Secretaria del ayuntamiento y/o de Presidencia municipal.
>
> Se solicita una información descriptiva, detallada y relacionada que esté acorde a las interrogantes en cada punto el qué?, quién?, cuándo?, dónde?, por qué? y cómo? fueron asignados, en el caso de los maestros que han sido secretarios de ayuntamiento, salicito (sic) sus permisos correspondientes por parte de la SEV o SEP los cuales piden su permiso correspondiente, ya que para ocupar dicho cargo se debió haber presentando (sic) este ante recursos humanos y ante cabildo para poder tomar posesión del cargo.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Prevención. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se previno a la parte recurrente por un plazo de cinco días a efecto de que precisará sin ampliar los alcances de su solicitud original, cual es el agravio que le causa la respuesta que se emitió por parte del sujeto obligado.

6. Admisión del recurso. El seis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación. El seis de abril de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte y veintiséis de abril de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través de las cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

9. Cierre de instrucción. El once de mayo de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, además, se declaró cerrada la

instrucción en el expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información de la Secretaría del Ayuntamiento, esto es, tanto de su titular vigente o ex titulares así como de sus empleados vigentes o ex empleados, información descriptiva, detallada y relacionada respecto qué, quién, cuándo, dónde, por qué y cómo fueron asignados, además que en el caso de los maestros que han sido secretarios de ayuntamiento, requiere sus permisos correspondientes por parte de la SEV o SEP, lo cual deberá corresponder al periodo comprendido del uno de enero del año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil veintiuno.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio EGOB-SDA-2021-932 del Secretario del Ayuntamiento, el oficio DA/17/2021 del Subdirector de Adquisiciones y el oficio SU/3428/2021 de la Síndica Única, dentro de los cuales se expusieron lo siguiente:

Secretario del Ayuntamiento

...

Por cuanto hace al primer párrafo de dicha solicitud que a la letra dice:

"Por medio del presente solicito el acceso a la información que versa en lo siguiente, que es dirigidos a usted, en relación a la Secretaria del H. Ayuntamiento. Lo solicitado en temo de acceso a la información sobre la Secretaria del ayuntamiento, tanto de sus titulares vigente o ex titulares y como de sus empleados vigentes o ex empleados. C.Dicha información se solicita en el periodo comprendido de 01 de enero del 2015 al 20 de enero del 2021. D.La búsqueda a la solicitud que a continuación se enumera debe ser realizada en todas las bases de datos, registros, archivos y demás documentos, así como todo lo relacionado con la información que surja de sus ordenadores o bancos de datos, ya sean que estén en la misma Secretaria del ayuntamiento y/o de Presidencia municipal."

Hago de su conocimiento que la información relativa a los empleados vigentes y ex-empleados Municipales no se encuentra se encuentra en posesión de esta Secretaría del Ayuntamiento, toda vez de acuerdo a las facultades expresadas en el Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento es quien posee dicha información y quién a su vez deberá de proporcionar la misma por conducto de la Sub-Dirección de Recursos Humanos.

Por cuanto hace al segundo párrafo de dicha solicitud que a la letra dice:

"Se solicita una información descriptiva, detallada y relacionada que esté acorde a los interrogantes en cada punto el qué?, quién?, cuándo?, dónde?, por qué? y cómo? fueron asignados, en el caso de los maestros que han sido secretarios de ayuntamiento, solicito sus permisos correspondientes por parte de la SEV o SEP los cuales piden su permiso correspondiente, ya que para ocupar dicho cargo se debió haber presentando este ante recursos humanos y ante cabildo para poder tomar posesión del cargo."

Hago de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en los artículos 27 fracción I y 36 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal somete a consideración el Honorable Cabildo la propuesta para la designación del Secretario(a) del Ayuntamiento, y una vez aprobada se toma su protesta, en la primera sesión de cabildo de la administración entrante; por cuanto hace al caso que menciona relativo a maestros que han sido Secretarios del Ayuntamiento, esta Secretaría no posee información relativa sobre el procedimiento interno realizado en su momento por aquellos exfuncionarios públicos ante los Organismos denominados SEV o SEP.

Se tiene por contestado en tiempo y forma la solicitud de información número PNT 00157721, no omito comentar que con el objeto de brindar una respuesta a esta petición se atienda a la contestación emitida por las demás áreas que conforman este H. Ayuntamiento; sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto.

...

Subdirector de Adquisiciones

...

Con fundamento en los Artículos 1, 4, 9 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el derecho a acceder a la información pública, se hace de su conocimiento que en la Subdirección de Recursos Humanos o la Dirección de Administra no existe la información solicitada.

...

Síndica Única

...

En ese sentido por cuanto hace a los rubros anteriores, se informa que se realizó **una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos de esta Sindicatura, sin que se haya encontrado información relacionada con su petición**, no omito mencionar que las áreas que pudieran tener información relacionada con su petición son las que establece en su oficio.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No se emitio (sic) respuesta alguna, es imposible que en todo el ayuntamiento no haya dicha información

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio EGOB-SDA-SDA-2021-1193 del Secretario del Ayuntamiento y el oficio SU/3612/2021 de la Síndica Única, a través del expuso lo siguiente:

Secretario del Ayuntamiento

...

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a la vez significarle que, en respuesta a su oficio número EGOB-DUt-DUT-2021-828, mediante el cual hace de mi conocimiento el recurso de revisión número IVAI-REV/239/2021/II, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente;

Se anexa en respuesta a la párrafo, "Información sobre la Secretaria del Ayuntamiento, titulares vigentes o ex titulares y como de sus empleados vigentes o ex empleados"; actas de fecha 01 enero de 2014 y 18 de junio de 2015, donde se realiza la toma de protesta de los Secretarios del Ayuntamiento para el periodo municipal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017, a si como también el acta de fecha 01 de enero de 2018 en donde se realiza la toma de protesta de la Secretaria del Ayuntamiento vigente; por cuanto hace a la información relativa a los empleados y ex-empleados municipales, deberá de atenderse a lo respondido por la Sub-dirección de recursos humanos de este H. Ayuntamiento quien es la dependencia encargada del resguardo de dicha información sobre los empleados municipales.

Por cuanto hace al segundo párrafo de dicha solicitud que a la letra dice:

"Se solicita una información descriptiva, detallada y relacionada que esté acorde a las interrogantes en cada punto el qué?, quién?, cuándo?, dónde?, por qué? y cómo? fueron asignados, en el caso de los maestros que han sido secretarios de ayuntamiento, solicito sus permisos correspondientes por parte de la SEV o SEP los cuales piden su permiso correspondiente, ya que para ocupar dicho cargo se debió haber presentando este ante recursos humanos y ante cabildo para poder tomar posesión del cargo."

Hago de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en los artículos 27 fracción I y 36 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal somete a consideración el Honorable Cabildo la propuesta para la designación del Secretario(a) del Ayuntamiento, y una vez aprobada se toma su protesta, en la primera sesión de cabildo de la administración entrante; así como también que la Sub-direccion de recursos humanos es la instancia responsable de conocer el por cuanto hace al caso que menciona relativo a maestros que han sido Secretarios del Ayuntamiento dentro del periodo de información solicitado.

1 VERACRUZ Trabajamos Juntos

ACTA NÚMERO 1

SESIÓN ORDINARIA DE INSTALACIÓN efectuada por el Honorable Ayuntamiento de Veracruz, a las **ONCE** horas del día **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 fracción I, 28, 29, 33, 36 fracción I, 37 fracción [illegible], 38 fracción I, y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz [illegible]; 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 19 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Sesiones.- Preside el C. Ramón Poo Gil, Presidente Municipal, con quórum integrado por: Dr. Carlos José Díaz Corrales, Síndico Único; Arq. Pablo Zurita García, Regidor Primero; Lic. Angela María Parura Gutiérrez, Regidora Segunda; Lic. Ángel Fernando Maldonado Rodríguez, Regidor Tercero; Mtra. [illegible] del Carmen Gálvez Montiel, Regidora Cuarta; Ing. Víctor Hugo Vázquez [illegible], Regidor Quinto; Lic. José Ricardo Medina Hernández, Regidor Sexto; Lic. Gabriela Ramírez Ramos, Regidora Séptima; Lic. Alejandro Alvizar Guerrero, Regidor Octavo; C. Mario Cruz Herrera, Regidor Noveno; L.C. [illegible] Hernández, Regidora Décima; Lic. Juan Gabriel Montes de Oca López, Regidor Décimo Primero, Prof. José González Martínez, Regidor Décimo Segundo; y Lic. Benjamín Laureano Gutiérrez García, Regidor Décimo Tercero.- Presente el Lic. Alfredo Antonio Arroyo Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento que da fe.- En uso de la voz el C. Ramón Poo Gil, Presidente Municipal declara abierta la Sesión e inmediatamente el Lic. Alfredo Antonio Arroyo Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento, para el sólo efecto de la presente Sesión, procede a declarar formalmente instalado el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, integrantes reconocidos por acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, publicado en la Gaceta Oficial del Estado. Acto seguido habiendo verificado la asistencia de la totalidad de los integrantes del H. Ayuntamiento, se declara que existe quórum legal para llevar a cabo la presente Sesión; asimismo se pregunta al Honorable Cuerpo Edilicio si existe algún punto que incluir en el rubro de Asuntos Generales, no habiendo Asuntos que agregar, se da lectura al Orden del Día en que se basará esta sesión:- -

1.- LISTA DE ASISTENCIA.- -

2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.---

3.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.---

4.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMISIONES MUNICIPALES A LOS EDILES CORRESPONDIENTES.- (C. RAMÓN POO GIL, PRESIDENTE MUNICIPAL).- 5.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.- (C. RAMÓN POO GIL, PRESIDENTE MUNICIPAL).---

6.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.- (C. RAMÓN POO GIL, PRESIDENTE MUNICIPAL).---

7.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.- (C. RAMÓN POO GIL, PRESIDENTE MUNICIPAL).---

8.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.- (C. RAMÓN POO GIL, PRESIDENTE MUNICIPAL).---

9.- TOMA DE PROTESTA DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL H. CUERPO EDILICIO Y QUE FUNGIRÁN COMO TITULARES DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRALORÍA MUNICIPAL Y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- (C. RAMÓN POO GIL, PRESIDENTE MUNICIPAL).---

10.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, PARA REVOCAR PODER LEGAL OTORGADO CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE ACTO, Y SE OTORGUE PODER AMPLIO Y LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, A LOS CIUDADANOS LICENCIADOS EN DERECHO: DIANA FABIOLA ÁLVAREZ SALAS, ACREDITADA CON CÉDULA

...

Síndica Única

...

En ese sentido por cuanto hace al rubro anterior, se informa que se realizó **una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos de esta Sindicatura, sin que se haya encontrado información relacionada con su petición**, pudiendo ser la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría del Ayuntamiento, las áreas quienes pudieran tener información relacionada con su petición.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además de los artículos 1, 2, 27 fracción I, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se puede advertir que el sujeto obligado conoce la información respecto de los nombramientos de los secretarios, toda vez que de los dispositivos antes expuestos se prevé que cada ayuntamiento debe de contar con una Secretaría, quien su titular será nombrado el primero de enero, en la primera sesión ordinaria que celebre el cabildo.

Por otra parte, en el caso en concreto es importante abordar en primer lugar que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé en su artículo 82 penúltimo párrafo que, no podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que, por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

De lo antes expuesto, se puede advertir que la ley sí permite que una sola persona tenga dos cargos remunerados cuando uno de ellos corresponda al ramo de la enseñanza. Precisado lo anterior, y al haber el particular requerido los permisos de la "SEV" o "SEP" con la condicionante de que el secretario del ayuntamiento sea profesor, resulta inconcuso que este deba de solicitar un permiso para ejercer los dos cargos, no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que los permisos existieran, el ente obligado idóneo que pudiera conocerlos corresponde a la Secretaría de Educación del estado de Veracruz y/o la Secretaría de Educación Pública, y eso, solo en caso de que el Secretario del Ayuntamiento hubiese en primer lugar desempeñado un cargo de enseñanza y en segundo lugar que ejerciera una facultad potestativa de pedir y además se le haya otorgado (respecto del permiso).

De las disposiciones normativas que regulan al ente público se puede observar que el Secretario del Ayuntamiento es el área que derivado de sus funciones pudiera poseer parte de la información peticionada al ser el área que tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, además de ser el responsable de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio libre.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, fracciones I y IV del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz la Dirección de Administración también cuenta con atribuciones para dar respuesta puntual a la solicitud de información, ello es así, puesto que, de acuerdo con la normatividad antes aludida, esta cuenta con las atribuciones de asignar a las diversas áreas de la administración pública municipal, el personal que requieran para sus funciones, de común acuerdo con el área solicitante, condensando los métodos, procedimientos y demás acuerdos para atender la solicitud, selección, contratación y capacitación del personal que se requiera, conforme a la disponibilidad presupuestal; así como administrar el registro de nombramientos, remociones, renuncias, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales.

Por su parte, es de advertir que de las constancias de autos se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los tramites internos precisamente ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Administración áreas que de acuerdo con lo antes analizado cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, por lo que con ello se cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1].

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente analizar los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente, ello a efecto de poder evidenciar en posteriores líneas si el sujeto obligado atendió el principio de exhaustividad al otorgar respuesta a las solicitudes de información, el cual consiste, en que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual se encuentra establecido el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, es de advertir que lo peticionado versó en información concerniente al personal de la Secretaría del Ayuntamiento, esto es, titulares o ex titulares y empleados o ex empleados de dicha área, requiriéndose conocer de estos qué, quién, cuándo, dónde, por qué y cómo fueron asignados, y por otro lado se solicitaron los permisos otorgados por parte de la "SEV" o "SEP" a los maestros que hayan sido Secretarios del Ayuntamiento, todo lo anterior del periodo comprendido de enero de dos mil quince al veinte de enero de dos mil veintiuno.

En primer lugar, es oportuno señalar que como bien se señaló en líneas anteriores, el Secretario del Ayuntamiento fue requerido por la Unidad de Transparencia a efecto de que atendiera las pretensiones formuladas, advirtiéndose de sus comparecencias que este colmó la parte de la solicitud de información que le correspondía, ello es así, puesto que en sus respuestas informó que en las actas de cabildo de fechas uno enero del año dos mil catorce, dieciocho de junio de dos mil quince y uno de enero del año dos mil dieciocho se realizó la toma de protesta de los Secretarios del Ayuntamiento de las administraciones comprendidas del uno de enero de dos mil catorce a la fecha de la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, mismas que fueron acompañadas a su respuesta dada en la sustanciación del recurso de mérito.

Por otro lado, comunicó que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción I y 36 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal somete a consideración del Cabildo del Ayuntamiento la propuesta para la designación del Secretario del Ayuntamiento, y una vez aprobada se toma su protesta, en la primera sesión de cabildo de la administración entrante; así como también que la Subdirección de Recursos Humanos es la instancia responsable de conocer respecto de los maestros que han sido Secretarios del Ayuntamiento dentro del periodo de información solicitado, así como de igual forma direccionó a dicha área para que atendiera la información relativa a los empleados y ex empleados municipales.

Es así que, con lo anterior se dio respuesta a los cuestionamientos concernientes a los Secretarios del Ayuntamiento que formaron parte del sujeto obligado desde el uno de enero del año dos mil catorce, esto es así, porque al proporcionar las actas de cabildo en donde se designan a estos se logró identificar quienes son, cuando, donde, porque y como los nombraron, colmándose con ello las referidas pretensiones.

En segundo lugar, es de advertir que si bien la Unidad de Transparencia realizó el trámite interno ante la Dirección de Administración, área competente, lo cierto es que de las constancias de autos se evidenció que quien dio respuesta fue el Subdirector de Adquisiciones, quien al formar parte de la estructura orgánica de la dirección antes aludida se desprende que depende jerárquicamente de esta, quien de acuerdo con la normatividad ya expuesta cuenta con las atribuciones de dar respuesta a los cuestionamientos aludidos, tal y como lo prevé el **criterio 1/2016** de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE"** emitido por el Pleno de este Instituto.

Por lo que, se considera que si bien la respuesta no fue emitida directamente por el área con atribuciones, lo cierto es que si la entregó un área que integra la Dirección de Administración, además que de las constancias de autos se evidencia la comunicación interna entre el Titular de la Unidad de Transparencia y la dirección, al visualizarse que el correo electrónico direccionadministracion@veracruzmunicipio.gob.mx envió el oficio DA/017/2021 suscrito por el Subdirector de Adquisiciones a la cuenta del ya mencionado titular.

Establecido lo anterior, el Subdirector de Adquisiciones comunicó que en la Subdirección de Recursos Humanos o la Dirección de Administra no existe la información solicitada.

No obstante lo anterior, este pleno estima que no le asiste la razón al sujeto obligado en la respuesta señalada en el párrafo anterior, ello es así pues de conformidad con la normativa que los rige, esto es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y el artículo 58, fracciones I y IV del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, que contemplan que los Ayuntamientos dentro del presupuesto de egresos aprobarán la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y en especificó como ya señalamos en líneas anteriores que la Dirección de Administración es la encargada de asignar a las diversas áreas de la administración pública municipal, el personal que requieran para sus funciones, así como administrar el registro de nombramientos, remociones, renuncias, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales, de lo que se advierte una obligación por parte del Ayuntamiento de Veracruz de generar la información peticionada.

Por lo tanto, en el presente caso si bien el ayuntamiento obligado pretendió garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que cuentan con atribuciones para

pronunciarse de lo peticionado, advirtiendo con ello que no cuenta con lo requerido, lo cierto es que, este debió justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que el Ayuntamiento de Veracruz cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro ***"Inexistencia"*** y el criterio **04/19** de rubro ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia"*** emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por el Órgano Garante Nacional en el Criterio **07/2017**, de la Segunda Época con rubro **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Sin embargo, resulta de igual forma aplicable *a contrario sensu* el criterio antes mencionado, al quedar evidenciado que el Ayuntamiento de Veracruz de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y el artículo 58, fracciones I y IV del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz cuenta con la obligación de contar con plantillas de personal, así como administrar el registro de nombramientos, remociones, renuncias, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales, por lo que en el presente caso se advierte la obligatoriedad de contar con la información concerniente al personal que se encuentra adscrito a la

Secretaría del Ayuntamiento, motivo por el cual resulta procedente que en el caso el Comité de Transparencia deba pronunciarse respecto de la declaración de inexistencia que le hagan de conocimiento las áreas que por sus atribuciones deban contar con lo peticionado.

Finalmente el particular requirió conocer: "en el caso de que los secretarios del ayuntamiento hubieren sido maestros, el permiso emitido por la SEV o SEP", de lo cual de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado atendió dicho cuestionamiento, manifestando que no cuentan con la información peticionada, es así que dicho cuestionamiento se tendrá por satisfecho, toda vez que al no existir una norma expresa que constriña a los maestros que tengan otro cargo público a solicitar un permiso ante la "SEV" o "SEP", y que el mismo deba de obrar ante el sujeto obligado. Es por ello que no es necesaria la declaración de inexistencia de la información, puesto que no existen elementos que convicción que adviertan la existencia de la información, ni tampoco se encuentra compelido a generarla o poseerla, sirva de criterio orientador 07/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

...

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información a través de las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse respecto de qué, quién, cuándo, dónde, por qué y cómo fueron asignados los empleados y ex empleados de la Secretaría del Ayuntamiento, en el periodo comprendido del uno de enero de año dos mil quince al veinte de enero del año dos mil veintiuno, para que con posterioridad a ello y al advertir que dicha información no se encuentre en sus archivos, sometan a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia que las áreas competentes hayan expuesto en sus respuestas, debiendo atender lo anterior el procedimiento previsto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado realizadas el veinte y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se hicieran del conocimiento del particular, las mismas deberán digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos